

ACUERDO DE LA GERENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ, POR DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL RECTOR, DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS, POR EFECTOS DEL REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.

EXPEDIENTE:

EXP048/2016/19 SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CONDUCTIVO, CORRECTIVO Y TÉCNICO-LEGAL DE LAS INSTALACIONES DE CLIMATIZACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOS EDIFICIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y contempla la adopción de diferentes medidas encaminadas a contener la propagación de la enfermedad, relacionadas con la limitación de la movilidad de las personas, así como de las actividades sociales y económicas de nuestro país.

SEGUNDO. El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y modificado por el Real Decreto-Ley 17/2020 de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se adoptan una serie de decisiones para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, tratando de evitar la resolución de contratos públicos y que las medidas adoptadas por el Gobierno tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo. Entre esas medidas se incluye la suspensión de la ejecución de contratos en vigor cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado para combatirlo.

TERCERO. El Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, se persigue limitar al máximo dicha movilidad. Y los sectores de actividad a cuyas personas trabajadoras se excluye del disfrute obligatorio del permiso se justifican por estrictas razones de necesidad, recogiendo en su Disposición adicional quinta, en cuanto al personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público, que el permiso retribuido recuperable regulado en dicho real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

CUARTO. En base a lo que antecede, y previa autorización de la Gerencia, con fecha 3 de abril de 2020 y por parte del Director del Servicio de Prevención y Medio Ambiente de la Universidad se

Código Seguro de verificación: i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	1/5



i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==

comunica a la empresa adjudicataria que en aplicación del RD-L 08/2020 modificado por el RD-Ley 11/2020, se ha suspendido de forma total la ejecución del Servicio de mantenimiento de instalaciones térmicas para los centros y dependencias con efectos del día 20 de marzo de 2020, el cual se reanudará una vez finalicen las medidas excepcionales de cierre de instalaciones.

QUINTO. El adjudicatario del servicio, OHL SERVICIOS – INGESAN SAU, presenta escrito a través de Registro General en fecha 8 de abril de 2020, donde solicita expedición del acuerdo de suspensión total por parte del órgano de contratación, exponiendo sucintamente los medios personales y materiales adscritos al contrato en el momento de la comunicación de la suspensión, así como la compensación económica según contempla artículo 34.1 del RD-L 8/2020, modificado por el RD-L 11/2020.

SEXTO. En fecha 23 de abril de 2020 y 7 de mayo de 2020, el contratista presenta sendas solicitudes de reconocimiento del estado de suspensión del contrato, del derecho a la indemnización ya solicitada en el escrito anterior. También adjunta documentación acreditativa de gastos para que, conforme al RD-L 8/2020, se acuerde la continuidad en el pago del contrato suspendido con la misma periodicidad que se establece en los pliegos, con carácter de a cuenta de la liquidación definitiva de la indemnización, o subsidiariamente, se adopte un esquema de pago periódico mensual de la indemnización, proponiendo una cuantificación en cada fecha de 4.923,56 euros y de 12.829,48 euros, respectivamente.

SÉPTIMO. Que el Director del Servicio de Prevención y Medio Ambiente ha fijado el reinicio completo de la actividad para el día 7 de mayo de 2020, la cual se han reanudado con normalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La prerrogativa y régimen de la suspensión de los contratos públicos durante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se encuentra regulado por el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que se aplica a los contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del estado de alarma motivado por el coronavirus COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, en su artículo 34, en su redacción modificada por el Real Decreto-Ley 11/2020 y el Real Decreto-Ley 17/2020, y con efectos desde el 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO. La redacción del artículo 34, en su apartado 1 referido a los contratos públicos de servicios de prestación sucesiva, por ser el que nos ocupa, prevé que en aquéllos *cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.*

Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedara totalmente en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste

Código Seguro de verificación: i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	2/5



i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==

durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

TERCERO. Que debido a las medidas a implantar por la Universidad en cumplimiento del RD 364/2020 se procedió al cierre de instalaciones de la Universidad, prevaleciendo la obligación de promover las actuaciones que minimicen el riesgo de un impacto incontrolado e irreversible de la situación de emergencia extraordinaria que se sigue del estado de alerta sanitaria provocada por el COVID-19. Ello ha provocado la necesaria paralización de la ejecución del contrato, no siendo causa imputable al contratista ni a la Universidad, sino que esta obedece al cumplimiento de imperativo legal ajeno a la voluntad de ambas partes.

CUARTO. Conforme al artículo 103 del RD 1098/2001, la comunicación del Servicio de Prevención y Medio Ambiente de la Universidad emitida el 3 de abril de 2020 surte los efectos del acta de suspensión, y que una vez constatada la efectividad de la misma, se da por cumplido dicho trámite con efectos desde el 20 de marzo de 2020.

QUINTO. Acordada la suspensión y si procede, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este, conforme a los conceptos indemnizables que el Real Decreto-Ley 8/2020 contempla en el apartado 1 de su artículo 34, en su redacción modificada por el Real Decreto-Ley 11/2020. El artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020 dispone que la indemnización se reconocerá y abonará al contratista *“previa...acreditación fehaciente” de la “realidad, efectividad y cuantía de los daños”*.

En el presente caso la solicitud de declaración de suspensión se presentó por el contratista el día 8 de abril de 2020 por lo que transcurridos 5 días que tiene la Administración para contestar, se debe entender desestimada, lo que no impide ahora la resolución expresa estimatoria de la declaración de suspensión parcial.

Por parte de OHL SERVICIOS – INGESAN SAU se han comunicado a través de declaración responsable los medios personales y materiales asignados al contrato, así como el coste que implica la garantía definitiva depositada, estableciendo una estimación en cuanto a la indemnización que podría corresponder por la parte suspendida del mes de marzo de 4.923,56 euros, y 12.829,48 euros en cuanto al mes de abril, solicitando igualmente la autorización por parte de la Universidad del pago de dichas cantidades en concepto de abono a cuenta de la liquidación definitiva de la indemnización, y a su abono con la misma periodicidad que se establece para los pagos en los pliegos del contrato, esto es, con carácter mensual.

Además, en el Documento nº3 que acompaña a la solicitud de fecha 23 de abril de 2020, y en el Documento nº 3 que acompaña a la solicitud de fecha 6 de mayo de 2020 se indica que “No se han otorgado permisos retribuidos recuperables previstos en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo a ningún trabajador de la plantilla.”

Los importes son estimados y la efectividad de los gastos deberán ser acreditados suficientemente a la liquidación una vez finalizada la suspensión. No obstante y a fin de remover cualquier obstáculo que impida una resolución final sobre el fondo de la reclamación por daños y perjuicios a fijar en su momento por la totalidad del periodo de suspensión, es decir el comprendido entre los días 20 de marzo al 7 de mayo de 2020, se hace constar que:

Código Seguro de verificación: i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	3/5
 i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==			

- OHL-SERVICIOS INGESAN SAU presenta como gasto indemnizable el importe de los gastos salariales y de Seguridad Social de su personal afectado por la suspensión. Manifiesta que van los conceptos anteriores “desglosados”, lo que no corresponde con lo presentado puesto que el coste que figura es global por trabajador. La empresa deberá acreditar los pagos de dichas cuantías a su costa y que los trabajadores no han sido incluidos en ERTE durante el período de suspensión.
- La solicitud de 23 de abril de 2020 cuantifica los costes correspondientes a los 11 días suspendidos del mes de marzo por un total de 4.923,56 euros, si bien, al sumar las partidas declaradas no se obtiene dicha cantidad. Al hacer las comprobaciones se identifica también un error en el cálculo de la aplicación del porcentaje del 35,48% de la suma de los salarios por 13.127,53 euros devuelve un total de 4.657,65 euros, y no 4.658,15 euros. Por lo tanto la suma correcta de los conceptos del mes de marzo ascienden a 4.918,18 euros.
- En cuanto al permiso retribuido recuperable, el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, regula el permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales. Dicho permiso entre los días 30 de marzo al 9 de abril, es a cargo exclusivo de la empresa y recuperable y la mercantil afirma que el personal suspendido no se encuentra afectado por la citada disposición, afirmación que compartimos. No desempeñaban su puesto de trabajo antes del día 30 marzo y tampoco después del día 9 de abril, tenían suspendida su obligación de trabajar. Por ello y de no estimarse de este modo podría darse un supuesto de enriquecimiento injusto si la empresa recupera dos veces esos gastos salariales: primero, vía indemnización abonada por el órgano de contratación, después, a través de las horas de trabajo que los trabajadores recuperen una vez que se levante la medida.

SEXTO. Que respecto a la solicitud del contratista de presentar anticipos a cuenta de la indemnización con carácter mensual, la Disposición final novena del Real Decreto Ley 17/2020 introduce una modificación en el artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020 con efectos retroactivos desde su entrada en vigor, respecto a la suspensión de estos contratos de servicios de prestación sucesiva, a través de la cual faculta a ello al órgano de contratación a través de la siguiente redacción: *En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en este apartado, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

Por lo tanto, se permite en este momento su abono con tal carácter, debiendo OHL-SERVICIOS INGESAN SAU acreditar los daños y perjuicios indemnizables en la totalidad del periodo de suspensión, esto es, del 20 de marzo al 7 de mayo de 2020, a fin de su determinación definitiva en el correspondiente expediente y de cuyo resultado se deducirá lo que ahora se reconoce a cuenta.

Por todo lo que antecede, y de conformidad con las facultades que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y los Estatutos de la Universidad de Cádiz me atribuyen en materia de contratación,

Código Seguro de verificación: i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	4/5



i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==

RESUELVO

PRIMERO. Reconocer la suspensión total temporal de la ejecución del expediente EXP048/2016/19 SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CONDUCTIVO, CORRECTIVO Y TÉCNICO-LEGAL DE LAS INSTALACIONES DE CLIMATIZACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOS EDIFICIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ por imposibilidad de prestación por efectos del COVID-19 , con efectos desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el 7 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Podrán ser resarcibles los gastos legalmente establecidos como indemnizables durante la presente suspensión conforme al régimen indemnizatorio que se prevé en el apartado 3 del Real Decreto-Ley 8/2020, según su redacción modificada por el RD-L 11/2020 y RD-L 17/2020, siempre y cuando el contratista haya adoptado las medidas necesarias para que los perjuicios sean los mínimos posibles para la UCA y cumpliendo las demás condiciones legales. Los conceptos indemnizables están establecidos en las citadas disposiciones, condicionados a que se acredite por la empresa prestataria los costes referidos y la permanencia de la plantilla de trabajo adscrita al contrato en cuestión, así como el abono de los salarios, lo que deberá quedar desglosado y debidamente justificado ante la Universidad, y su cuantificación deberá ser objeto de expediente contradictorio que se iniciará con la firma y notificación de la presente resolución y en pieza separada.

TERCERO. En aplicación del artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, en su redacción modificada por el Real Decreto-Ley 17/2020, respecto a la suspensión de estos contratos de servicios de prestación sucesiva, se autoriza la petición del contratista de abono y se reconoce según los documentos presentados de anticipo a cuenta, por importe estimado de la indemnización que corresponda, por importe rectificado de 4.918,18 euros en cuanto a la solicitud de 23 de abril de 2020, y 12.829,48 euros presentado el 6 de mayo de 2020. Estos pagos deberán considerarse abonos a cuenta de los daños y perjuicios que pudiesen corresponder, produciéndose la regularización definitiva de los mismos a la finalización del periodo de suspensión.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes, sin que, en este último caso, pueda interponerse recurso contencioso-administrativo hasta su resolución expresa o presunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Cádiz, en el día de la firma.

EL RECTOR, por delegación de competencias,
(Resolución UCA/R44REC2020, BOUCA núm. 304 de 22/04/2020)

LA GERENTE

Fdo. María Vicenta Martínez Sancho

Código Seguro de verificación: i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	5/5



i jEmtCe/DK7y3og4F9mLjw==